

# EL FUERO MILITAR EN EL SIGLO XVIII. UN ESTATUTO DE PRIVILEGIO

Military Privilege in 18th Century. Privilege statute

FRANCISCO ANDÚJAR CASTILLO \*

Aceptado: 16-12-95.

BIBLID [0210-9611(1996); 23; 11-31]

## RESUMEN

Durante el siglo XVIII hubo múltiples fueros militares, identificadores de una justicia militar separada de la ordinaria, del goce de una serie de privilegios de orden fiscal y personal, y de la existencia de importantes diferencias entre los cuerpos del ejército y entre los grados de los individuos que lo integraban. El fuero actuará en la sociedad estamental como factor diferenciador entre el militar y quienes poseían a su vez unos estatutos privilegiados propios.

**Palabras clave:** Ejército. Siglo XVIII. Privilegios. Justicia militar.

## ABSTRACT

The number of Military Laws existing along the 18th century let us state that Military justice was separated from ordinary one. There were a lot of Military Privileges, both fiscal and personal, wich made important differences among the militars themselves. Military laws acted in the Ancien Regime society as a determining factor to diferenciate militars and nobles.

Key **words:** Army. 18th century. Privileges. Militar justice.

## 1. FUERO Y FUEROS MILITARES

En la actualidad, entendido de modo literal, el fuero militar podría tener una significación equivalente a la del disfrute de una jurisdicción propia, especial o particular, por parte de quienes desarrollaron su actividad profesional en la carrera de las armas. Sin embargo, en la centuria ilustrada, como en los siglos anteriores, el sentido del “fuero militar” adquirió una dimensión mayor para definir no sólo a una justicia militar separada de la ordinaria, sino también el goce de una serie de privilegios y exenciones tanto de carácter fiscal como personal.

\* Dpto. de Historia. Universidad de Almería.

Aunque separados del fuero en sí mismo, los privilegios y exenciones, se regularon siempre que se procedió a una modificación del fuero, en tanto en cuanto representaban unas condiciones jurídicas especiales otorgadas a quienes ejercían, en términos de la época, la profesión “más honrosa” del Estado con riesgo de sus vidas. De este modo, cualquier referencia al fuero militar deberá entenderse siempre tanto comprensiva de una jurisdicción privativa de la milicia como del disfrute de una larga serie de precedencias jurídicas y económicas que individualizaban a cualquier persona que hiciese de la carrera militar su principal medio de sustento<sup>1</sup>.

El goce del fuero militar, constituía una de las prerrogativas más importantes —en este caso jurídica—, que permiten definir al Ejército del siglo XVIII como un Ejército estamental<sup>2</sup>. Un privilegio, como era ostentar un fuero propio, encaja perfectamente dentro de la lógica interna del Antiguo Régimen, según la cual “la estructura de cada grupo o clase venía determinada por su actividad social concreta”<sup>3</sup>. La fundamentación jurídica de la posesión del fuero militar entroncaba con la concepción del Ejército como un cuerpo al servicio del rey, como un “Ejército real”<sup>4</sup>, cuya jurisdicción emanaba de “la soberana autoridad” y por tanto tendrá como ámbito de aplicación “toda la extensión de los dominios del rey”<sup>5</sup>.

1. Por el momento los estudios más amplios sobre las implicaciones del fuero militar en la sociedad corresponden a la América colonial, desde el clásico MCALISTER, Lyle N.: *The “Fuero Militar” in New Spain, 1764-1800*, Gainesville, 1957, hasta recientes aportaciones como las de KUETHE, Allan J.: *Reforma militar y sociedad en la Nueva Granada, 1773-1808*, Santafé de Bogotá, 1993.

2. Sobre la teoría de la configuración del ejército español del siglo XVIII como un ejército estamental véase ANDÚJAR CASTILLO, F.: *Los militares en la España del siglo XVIII. Un estudio social*, Granada, 1991.

3. BLANCO VALDES, R.: *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal, 1808-1823*, Madrid, 1988, p. 34.

4. La conceptualización del ejército borbónico como “ejército real” no solo se basa en el servicio que el militar prestaba al rey sino también, y sobre todo, en la articulación del ejército como un instrumento más del poder absoluto del rey perfectamente subordinado tanto por los principios mismos de la lógica castrense como por la potestad del rey de nombrar, ascender o separar del servicio a quienes le servían en la carrera de las armas. Sobre la evolución del “ejército real” del siglo XVIII al “ejército nacional” se dispone de una abundante bibliografía. Una documentada actualización reciente se encuentra en CEPEDA GÓMEZ, J.: “La crisis del ejército real y el nacimiento del ejército nacional”, *Ejército, Ciencia y Sociedad en el Antiguo Régimen*, Alicante, 1995, pp. 19-49.

5. OSUNA, Duque de: *Sistema militar para España que proponía el Duque de Osuna cuando se trató de una organización nueva de nuestro ejército, y se formó para ello la Junta de Generales de 1796*, Cádiz, 1813, p. 43.

La milicia, durante el siglo XVIII, como en toda la época moderna, había aportado a quien la ejercía, honores y privilegios diversos. Entre los honores, la misma función militar era de por sí una “función noble” y como tal se asumía por la sociedad. La concesión de encomiendas y mercedes de hábito de las Ordenes Militares, se articularían como recompensas reservadas a quienes defendían con su vida al Rey y a la Patria. Entre los privilegios, amén de otras prerrogativas inherentes a la ostentación de la condición de militar, ninguno más exclusivo y diferenciador que la posesión de un estatuto jurídico privilegiado, el fuero militar, que impidiese la intervención de la justicia ordinaria sobre causas en las que participaran militares<sup>6</sup>. Además, como muy bien significó en su día Miguel Artola, un fuero privilegiado tenía “dentro de la estructura estamental una doble finalidad: sirve para diferenciar a los que lo poseen, y es, por otra parte, un medio de dominio, que siempre tienen los privilegiados frente al tercer estado”<sup>7</sup>. Añádase a ello el hecho de que la sustracción a la justicia ordinaria de los militares implicó, de alguna manera, una clara disminución de la autoridad y administración civiles. En otros términos, significaba una posición preeminente de lo militar sobre lo civil, de la espada sobre la toga, y en definitiva, de las armas sobre las letras paragonando la eterna polémica que durante toda la Edad Moderna tendría lugar en la sociedad española.

En el caso del Ejército, la posesión del fuero tuvo como matiz diferenciador su extensión a cualquier individuo que formase parte del mismo, sin distinción social alguna, con lo que se distanciaba así de la concepción del fuero como patrimonio nobiliario o de grupos privilegiados. Y ello es así porque un fuero especial como el militar cumplía una función en la institución castrense distinta a la de simple privilegio. Formaba parte de la remuneración compensatoria de la prestación del servicio, si bien como es obvio, se trataba de una remuneración especial<sup>8</sup>.

A pesar de ello, como veremos, pronto se pondrán en marcha los mecanismos necesarios para establecer distinciones entre todos los indi-

6. Para el estudio del fuero militar en el siglo XVIII, resulta imprescindible la obra de COLON DE LARRIATEGUI, F.: *Juzgados militares de España y sus Indias*, Madrid, 1797 (Segunda edición, corregida y aumentada), 6 vols.

7. ARTOLA GALLEGU, M.: *Los orígenes de la España contemporánea*, Madrid, 1950, T. L, p. 96.

8. Este concepto lo hemos desarrollado de forma más amplia en ANDÚJAR CASTILLO, F.: “La situación salarial de los militares en el siglo XVIII”, *Ejército, Ciencia y Sociedad...*, pp. 87-109.

viduos sujetos a fuero militar. Por ello, es preciso hablar, en propiedad, de “fueros militares”, en contraposición a su expresión en singular tan acuñada y difundida<sup>9</sup>. En una sociedad estamental, carente de cualquier igualdad jurídica, no podrían concederse privilegios ni jurisdicciones que permitiesen aproximar condiciones sociales de origen diverso para quedar supeditadas a los principios de organización corporativa. La condición nobiliaria, aún dentro de la institución militar, debía señalarse para distinguir al militar noble del de origen social llano. Es así como se fijarán varios niveles de posesión de fuero en razón a la condición social del militar, distinguiendo categorías diversas entre soldados y oficiales, y a su vez, dentro de estos últimos, entre el Generalato y el resto de la oficialidad. Así, para el arresto de los Oficiales Generales, desde coronel hacia arriba, debía mediar la decisión real, a no ser que la urgencia no permitiera consultarlo antes al rey. Así se determinó en marzo de 1725 con motivo de un arresto ordenado por el Consejo de Guerra tras probar una querrela presentada contra el Mariscal de Campo Enrique Sanfradi por malos tratos a un criado suyo<sup>10</sup>. Ni siquiera el Consejo de Guerra, máximo garante del fuero militar, podía sancionar sin la intervención real. Así pues, diversos niveles de fuero en razón a la posición detentada en el escalafón de mando militar. La jerarquía castrense se regulaba tanto por su estructura piramidal y la subordinación de un empleo a los inmediatamente superiores al mismo, como por la presencia de una serie de elementos de refuerzo del poder en la escala de los privilegios jurídicos.

Por otro lado, si ponderamos que a su vez, en distintos cuerpos militares proliferaron fueros particulares propios de sus armas, la expresión de “fueros militares” recobra aún un mayor sentido. En efecto, no existió durante el siglo XVIII un fuero militar uniforme para todo el ejército. La propia configuración del ejército español en el que algunos cuerpos tuvieron un papel privilegiado conduciría de forma inevitable a sancionar de forma jurídica las diferencias entre las distintas armas<sup>11</sup>.

9. Una muestra de la multiplicidad de fueros militares, con las diferencias según grados, cuerpos o situaciones profesionales —activo, retirados, inválidos, etc.— se encuentra en OYA Y OZORES, F. de: *Promptuario del Consejo de Guerra y jurisdicción militar*, Madrid, 1728.

10. OYA Y OZORES, F. de: *Promptuario...*, p. 91.

11. En el caso de los oficiales de Milicias, el fuero militar se restringía a las causas criminales, no así a las civiles. Así quedó regulado por la Real Ordenanza de 31 de enero de 1734. Un estudio completo de la misma se encuentra en CONTRERAS GAY, J.: *Las milicias provinciales en el siglo XVIII. Estudio sobre los regimientos de Andalucía*, Almería, 1993.

Es el caso de las tropas de la Casa Real, las conocidas Guardias, cuya proximidad a la personal del rey debía quedar simbolizada mediante el goce de unos privilegios especiales, superiores siempre a los que disfrutaban los demás individuos del ejército. De la preeminente posición de las Guardias Reales en la ya de por sí privilegiada “sociedad militar” constituye prueba incuestionable que ni siquiera el Consejo de Guerra pudiese intervenir sobre las causas civiles y criminales de las Reales Guardias de Corps y Guardias de Infantería porque los Capitanes y Coroneles de estos cuerpos tenían asesores particulares para este fin que dirigían los recursos directamente al rey. Así se fijó en 1705 y ratificaría más tarde por las ordenanzas relativas a las tropas de la Casa Real. Pero el rey no solo actuaba como juez supremo respecto a sus Reales Guardias. Por ejemplo, el personal dependiente de astilleros y arsenales no podía ser objeto de proceso sin una orden real previa. Las sentencias que se dictasen sobre el personal de Marina o Tierra que saliese a corso contra el enemigo no encontraban la apelación en el Consejo sino en el rey, según se había fijado en la Ordenanza de corso de 1718<sup>12</sup>. Por último, fueros militares especiales tuvieron los militares que sirvieron en América con prerrogativas muy superiores a las disfrutadas en el territorio peninsular<sup>13</sup>.

En suma, durante el siglo XVIII hubo toda una serie de fueros militares, diferenciadores de los distintos cuerpos del ejército y/o de los grados de los individuos que los integraban<sup>14</sup>. No obstante, todos ellos, con sus particularidades y con sus especiales condiciones para oficiales o soldados, y para las distintas armas, convergen en un concepto de más amplio cuño, cual es el de “furo militar” como conjunto jurisdiccional corporativo del Ejército, con todos sus privilegios y exenciones implícitos<sup>15</sup>.

12. La existencia de múltiples fueros específicos de distintos cuerpos como Artillería, tropas de la Casa Real, Ingenieros, Capellanes, etc., sería objeto de crítica en el siglo pasado por parte de uno de los más destacados historiadores decimonónicos, José Almirante, quien en su *Diccionario militar*, los calificará a todos como “tan indóciles, revueltos, y díscolos en la forma como vacíos, vanos y pueriles en el fondo”. ALMIRANTE TORROELLA, J.: p. 736.

13. MAC ALISTER, Lyle N.: *Op. cit.*, pp. 7-8.

14. Con frecuencia se aunaban en un mismo militar ambas situaciones especiales: el privilegio que otorgaba la pertenencia a tropas como las de la Casa Real y el que aportaba la condición de Oficial General.

15. Los límites de esta aportación, y su sentido mismo de análisis de conjunto, impiden profundizar en el estudio pormenorizado de cuantos fueros militares tuvieron vigencia en el ejército español del siglo XVIII. No obstante, un recorrido por toda la normativa sobre los fueros militares se encuentra en la obra de COLON DE LARRIATEGUI, F.: *Juzgados militares...*

Y es que disponer de una jurisdicción privativa sería, a la vez, seña de identidad de una condición militar y factor decisivo de cohesión del grupo, en tanto en cuanto diferenciaba al estamento militar de los demás grupos y sectores socioprofesionales de la sociedad. El fuero, se presenta pues como elemento identificativo de una condición social, la de ser militar, cuya diferenciación viene dada, no sólo por su función profesional sino también por la distinción que otorga el estar en posesión de una jurisdicción claramente separada de la ordinaria. En esta medida, el fuero militar, se manifiesta como aglutinador, y diferenciador a la vez, de unos privilegios que marcan las distancias entre lo que podría conceptuarse como de “casta militar” y el resto de la sociedad —en particular la administración del Estado, como institución, y la nobleza como grupo social—.

El fuero actuará en la sociedad estamental del siglo XVIII como factor diferenciador entre el militar y aquellos que poseen a su vez unos estatutos privilegiados propios<sup>16</sup>. Es en este sentido en el que se diferencia el “estamento militar” del “estamento nobiliario”, aún cuando en el primero confluyan los privilegios y prerrogativas del segundo, y en el que se reafirma el sentido corporativo de grupo social con especificidad propia. La posesión de una jurisdicción particular, y el honor intrínseco a la profesión militar servirían para singularizar las características identificativas del estamento militar de las generalizadas para el resto de la nobleza<sup>17</sup>.

El fuero, por tanto, se integra en el círculo de recompensas no-pecuniarias que percibe el militar, complementando en parte la aportación salarial. Así lo entendía el Duque de Osuna en su *Sistema militar*, al calificar el hecho de verse independiente de ser juzgado por tribunal ajeno como una “compensación de todos los estímulos capaces de excitar el entusiasmo y la gloria”<sup>18</sup>. No obstante, es preciso remarcar, su concepción no sólo de prerrogativa definitoria de una condición jurídica sino sobre todo como elemento identificador de pertenencia a un grupo social diferenciado. Por ello, lo que singularizará a los militares como grupo —y en el terreno de la hipótesis, casi como “casta”—, será la confluencia de dos estatutos jurídicos y condiciones privilegia-

16. CASADO BURBANO, P.: *Las fuerzas armadas en el inicio del constitucionalismo español*, Madrid, 1982, p. 18; y BLANCO VALDÉS, R.: *Op. cit.*, p. 33.

17. Sobre las relaciones entre los conceptos de honor, honra y privilegio, vinculados al ejercicio de la milicia en el siglo XVIII, véase ANDÚJAR CASTILLO, F.: *Los militares en la España del siglo XVIII...*, pp. 410-416.

18. OSUNA, Duque de: *Op. cit.*, p. 41.

das en unos mismos individuos: la condición de nobles para la mayor parte de la oficialidad y el privilegio de estar en posesión de un fuero particular. Es así como el “militar noble” se distinguiría de los demás miembros del estamento nobiliario al estar en posesión de un estatuto jurídico privilegiado aportado por el fuero militar. El fuero permitiría distinguir plenamente entre estamento nobiliario y nobleza militar en cuanto grupos sociales con características propias individualizadoras, al menos en el plano jurídico. No era, como señalaba Payne “un estatuto de privilegio comparable a los de la nobleza y el clero”, sino por el contrario un estatuto especial añadido al propio de la condición nobiliaria, en el caso de la oficialidad<sup>19</sup>. En el último lugar del escalafón, para el soldado, el fuero era el único privilegio que podría disfrutar un hombre originario del estado llano.

Si valoramos que a unos elevados índices de autorreclutamiento y de endogamia<sup>20</sup>, y a unos orígenes sociales comunes, se añadían los privilegios jurídicos particulares derivados de la posesión del fuero, podemos inferir que durante el siglo XVIII asistimos a la formación de una verdadera “casta militar”.

El disfrute de un estatuto jurídico privilegiado como el fuero militar se documenta durante los siglos XVI y XVII<sup>21</sup>. Desde el siglo xvi, entre las amplias competencias del Consejo de Guerra se encontraba la de decidir sobre todas las causas contenciosas, así entre militares como con los demás individuos, de quienes gozaban del fuero militar, para lo cual se asesoraba por consejeros togados de Castilla<sup>22</sup>. Según De las Heras Santos, el fuero militar surge en la Edad Moderna como justificación a las particulares circunstancias de la vida militar y al recuerdo de los

19. PAYNE, S.G.: *Ejército y Sociedad en la España liberal (1808-1936)*, Madrid, 1977, p. 19. En realidad, para una oficialidad integrada mayoritariamente por nobles, el fuero militar se debe entender como una segunda fuente de exenciones y privilegios complementarios a los que de por sí eran inherentes a la condición nobiliaria.

20. ANDUJAR CASTILLO, F.: *Los militares en la España del siglo XVIII...*, pp. 329-386.

21. Según COLON DE LARRIATEGUI, F.: *Op. cit.*, vol. I, p. LXXIII, en su *Discurso preliminar*, la primera disposición —que recogía a su vez otras anteriores—, sobre concesión de fuero a los militares, data de junio de 1551.

22. GARMA Y DURAN, F. J. de.; *Theatro Universal de España*, Madrid, 1751, p. 147. De hecho, durante el reinado de Felipe II, la gran mayoría de los oficiales empleados en el Consejo de Guerra se ocupaban fundamentalmente de los asuntos relativos al fuero militar. THOMPSON, I. A. A.: “The Armada and administrative reform: the Spanish council of war in the reign of Philip II”, *The English Historical Review*, 82, 1967, p. 706.

servicios prestados por la nobleza en tiempos pasados <sup>23</sup>. Sin embargo, para el más acreditado estudioso del gobierno de la guerra en el siglo XVII, L.A.A. Thompson, el fuero se inscribe en otra esfera bien distinta cual es la del prestigio social que confería a quien lo detentaba. En su opinión, el Consejo de Guerra, máximo órgano competente en materia de fuero, “consideraba que su defensa del fuero militar era esencial no sólo para la autoridad de sus generales sino también para la seguridad de las fronteras y la preservación de la grandeza, el poder y la reputación de las armas españolas”, al tiempo que funcionaba como cuña para hacer frente a las inmunidades de los fueros provinciales, lo que en cierto sentido venía a reforzar el ideal castellano de estado cohesionado <sup>24</sup>. Por tanto, muy pronto el fuero militar se va a convertir en uno de los principales instrumentos para fomentar el honor que suponía servir al rey en la carrera de las armas. Así lo entendió el Conde Duque de Olivares, procediendo durante su gobierno a una importante ampliación de los privilegios y exenciones que comportaba el fuero <sup>25</sup>.

A esta misma lógica responden las amplias prerrogativas que iba a tener el fuero militar en el siglo XVIII. Se trataba, una vez más, de la necesidad de adoptar una serie de medidas que permitiesen atraer hacia la carrera militar a la nobleza mediante la concesión de privilegios anexos al propio monopolio de cargos en la carrera de las armas. Entre los privilegios, el fuero especial, destacaría por la acusada diferenciación que marcaba respecto a otros grupos sociales y profesionales.

Desde las medidas iniciales contenidas en las primeras ordenanzas de 1701 se vendrá a ratificar la jurisdicción militar como una justicia particular en todas las causas civiles y criminales, encomendando al Consejo de Guerra<sup>26</sup>, como más alto tribunal jurídico-militar, las resoluciones de los litigios en los que participaren oficiales o soldados del

23. DE LAS HERAS SANTOS, J. L.: *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, 1994, p. 110.

24. THOMPSON, I. A. A.: *Guerra y decadencia. Gobierno y administración en la España de los Austrias, 1560-1620*, Barcelona, 1981, pp. 60-61.

25. THOMPSON, I. A. A.: “Aspectos de la organización naval y militar durante el Ministerio de Olivares”, en ELLIOT, J.; GARCÍA SANZ, A.: *La España del Conde Duque de Olivares*, Valladolid, 1990, p. 251.

26. De hecho, el Consejo de Guerra se verá reducido tras las reformas de los primeros años del siglo XVIII, a constituirse como tribunal de justicia militar encargado de velar por la observancia de las prerrogativas que concedía el fuero. Sobre esta cuestión véase ANDÚJAR CASTILLO, F.: *Consejo y consejeros de Guerra en el siglo XVIII*, Granada, 1996.

Ejército<sup>27</sup>. A partir de este momento, el siglo XVIII se caracterizará por un progresivo incremento en la extensión de las prerrogativas jurídicas del fuero. Su ampliación abunda en la idea expresada del proceso de creación de un “grupo militar” definido en torno a la posesión de características definitorias como la que aportaba la posesión del régimen jurídico especial<sup>28</sup>. Idea, que por otro lado incide una vez más en lo que se ha dado en llamar proceso de “militarización” de la sociedad española en el siglo XVIII<sup>29</sup>.

Su aplicación en una sociedad sujeta en su mayor parte a la jurisdicción ordinaria suscitará numerosos problemas durante todo el siglo<sup>30</sup>. En particular, porque el disfrute del privilegio de fuero condujo, por un lado, a la comisión de numerosos abusos amparados en la no competencia de la justicia ordinaria sobre los delitos cometidos por militares, y por otro, a continuos conflictos jurisdiccionales entre la justicia militar y la ordinaria por las disputas de interpretación sobre las materias y circunstancias sobre las que incidía el fuero<sup>31</sup>. La aplicación del fuero, o en propiedad de los “fueros militares”, dio lugar a conflictos que llegaron hasta las más altas instancias de ambas jurisdicciones, es decir, los respectivos Consejos de Castilla y de Guerra. Casi siempre tuvieron como telón de fondo lo que, desde la posición del Consejo de Guerra, consideraba una vulneración del fuero militar por parte de la justicia ordinaria<sup>32</sup>. En el otro lado de la balanza, las tesis civilistas

27. En primera instancia, los procesos tenían lugar en los propios regimientos. Un compendio de las formas de sustanciarlos se encuentra en OYA Y OZORES, F.: *Tratado de las leyes penales de la Milicia española, procesos y consejos de guerra, con notables resoluciones de Su Magestad y advertencias para todo oficial y soldado... y para jueces ordinarios y militares*, Madrid, 1732.

28. La extensión del fuero militar en el siglo XVIII hizo que, en algunos momentos, fuese superior el número de causas que conocía la justicia militar en relación a la ordinaria. ROLDAN VERDEJO, R.: *Los jueces de la monarquía absoluta. Su estatuto y actividad judicial. Corona de Castilla, siglos XIV-XVIII*, La Laguna, 1989.

29. Algunas ideas al respecto hemos desarrollado en ANDÚJAR CASTILLO, F.: “Poder civil y poder militar en la España del siglo XVIII. Reflexiones para un debate”, *Melanges de la Casa de Velázquez*, XXVIII-2, 1992, pp. 55-70.

30. Estas disputas no eran una novedad en el siglo XVIII sino que surgen desde el momento mismo en que existe una jurisdicción especial como es el fuero militar. De diversos ejemplos de estos conflictos da cuenta DE LAS HERAS SANTOS, J. L.: *Op. cit.*, p. 115.

31. Las amplias prerrogativas que el fuero militar confería fueron siempre objeto de disputa, en particular porque la posesión del fuero se hacía valer incluso después de haber desempeñado empleos militares. Es el caso de los militares que ocuparon regidurías en los municipios y que siguieron manteniendo los privilegios jurídicos inherentes a la

defenderán la idea del fuero militar como un grave impedimento para el normal funcionamiento de la justicia. Así se manifiesta en la obra de Escolano de Arrieta, quien señalaba en 1796 que el fuero de guerra, por ser de los más antiguos era “sin duda el que todos tiempos ha ocasionado más número de competencias, y dado motivo a los recursos y quejas a S.M.”, cuestión que remontaba hasta 1625 cuando Felipe IV mandó establecer la “junta grande de competencias”<sup>33</sup>, y que tuvieron su continuidad en 1643 con la constitución de una Junta encargada de revisar todas las disposiciones relativas al fuero militar<sup>34</sup>. En los mismos términos que Escolano insistía el Conde de Floridablanca en su “Instrucción Reservada”, sin aludir directamente a la justicia militar y su permanente conflicto con la ordinaria, al señalar que “nada embaraza tanto a los jueces y a la buena administración de justicia, como las competencias de jurisdicciones”<sup>35</sup>.

## 2. EL FUERO MILITAR EN EL SIGLO XVIII

### 2.1. Las regulaciones iniciales

En consonancia con las primeras medidas emprendidas en la primera mitad del reinado de Felipe V, el fuero militar no tardaría en ser objeto de atención, aunque eso sí una vez finalizada la contienda sucesoria. La primera regulación se haría con motivo de la reforma del Consejo de Guerra en 1714, órgano que al fin acabaría por convertirse en el más alto tribunal en materias de justicia militar y, por tanto, en el máximo defensor del mantenimiento de los privilegios que otorgaba la posesión

condición de militar. Los abusos reiterados obligaron a una tardía regulación, en 1771, al decretarse que “todo militar que ejerza empleo Político, pierde su fuero en todos los asuntos Governativos y Políticos”. (A.H.N., *Consejos*, Lib. 1486, núm. 50).

32. La legislación al respecto es abundante y se puede rastrear durante todo el siglo. A pesar de los sucesivos intentos de resolución de las colisiones de jurisdicción serían una constante secular. Uno, de tantos, se encuentra en la *Real Cédula de 3 de abril de 1776 en que se prescribe el método que debe observarse entre las jurisdicciones de Guerra, y Ordinaria, para evitar los perjuicios que originan las competencias*. (A.H.N., *Consejos*, Lib. 1489, núm. 4.).

33. ESCOLANO DE ARRIETA, P. *Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, ejecutivos, instructivos y contenciosos*, Madrid, 1796, T. I, p. 331.

34. DE LAS HERAS SANTOS, J. L.: *Op. cit.*, p. 119.

35. FLORIDABLANCA, Conde de: *Obras originales*, Madrid, 1867, p. 220.

del fuero militar. Sin embargo, no deja de ser relevante que la primera normativa borbonica fuese encaminada, amén de regular los ámbitos de aplicación del fuero, a corregir los innumerables abusos que en el goce de tal estatuto privilegiado se habían introducido.

En efecto, los abusos en la posesión del fuero y los problemas que generaba a la justicia ordinaria, condujo a una nueva regulación del fuero militar que constituirá la base de este privilegio jurídico durante todo el siglo XVIII. Según el decreto de reforma del Consejo de Guerra de octubre de 1714 se revocaba cualquier fuero militar concedido hasta entonces, declarando que en adelante gozarían de él “los militares que actualmente sirven, y sirvieren en Tropas regladas, o empleos que subsisten con ejercicio actual de Guerra, y gozaren de sueldo como tales Militares por la Tesorería Mayor de la Guerra; todos los Oficiales Militares de cualquier grado que sean, que sirvieren en la Marina, y Ejércitos Navales, con patentes mías, y sueldos por la Tesorería Mayor; los actuales Asentistas... pero esto solo por el tiempo que durasen sus asientos, o comisiones, y no más...”<sup>36</sup>. En los mismos términos se incluyó en el decreto de 23 de agosto de 1715 que venía a dar nueva planta al Consejo de Guerra<sup>37</sup>, aunque con dos importantes matices: la ampliación del fuero a los militares que se retirasen del servicio activo<sup>38</sup> —sin duda un olvido del anterior decreto— y la limitación del fuero a los asentistas en los pleitos que mantuviesen con sus propios factores y oficiales por asuntos derivados del ejercicio de su función, debiendo acudir al Consejo de Guerra en causas criminales de los delitos que cometiesen en calidad de asentistas<sup>39</sup>. Es evidente que cuando en 1714 se aludía a los abusos en la extensión del fuero militar se refería a la situación de los asentistas que trataban de mantener una

36. Una copia completa del texto se encuentra en PORTUGUÉS, J.: T. II, pp. 10 y ss.

37. *Real Decreto de 23 de agosto de 1715 dando nueva planta al Consejo de Guerra, extinción del empleo de Comisario General de la Infantería y Caballería de España, y sobre Fuero, y preeminencias de la Tropa y otros*. Cfr. en PORTUGUÉS, J.: *Op. cit.*, T. II, pp. 78-91.

38. Posteriormente limitada por el *Real Decreto de 25 de mayo de 1716 sobre el fuero, y preeminencias Militares a los que se retiran del servicio*. A partir de esta fecha se establecía una diferenciación en el fuero, según el grado militar, a disfrutar tras la retirada del servicio activo: para los empleos desde coronel hacia arriba, con al menos ocho años de servicio, los militares retirados conservaban la jurisdicción en lo criminal aunque no en lo civil; para el resto de la oficialidad no conservarían jurisdicción militar ni en lo civil ni en lo criminal.

39. Estas modificaciones respecto al decreto de 1714 fueron introducidas a propuesta del Marqués de Andía tres días antes de que el decreto viera la luz. El contenido de su propuesta se halla en A.G.S., *Guerra Moderna*, Leg. 1594.

situación especial en los contratos que realizaban con particulares para compra de granos, vestuarios y todo género de provisiones para el Ejército.

La principal característica del fuero militar, ya esbozada, y definida desde el primer momento, fue la extensión del mismo, en sentido amplio, a todos los individuos del Ejército. Aparentemente, el goce del fuero comprendía a los “Militares” que sirvieren sin distinción de grados en el escalafón incluyendo desde el soldado al más alto grado de la oficialidad<sup>40</sup>. Tanto el fuero como los privilegios y exenciones que conllevaban eran estatutos especiales de prerrogativas a disfrutar por el cuerpo militar como institución, y en este sentido puede afirmarse que el fuero era en la práctica uno de los escasos nexos de unión de una estructura orgánica excesivamente compartimentada y rígidamente ordenada. Era pues, un elemento de consolidación de los principios corporativos que diferenciaban al militar de los restantes cuerpos de la sociedad y de la organización del Estado mismo.

A pesar de todo ello, se establecerían algunas diferencias manifiestas en función del grado militar, en especial, las derivadas de la distinción más simple entre oficiales y soldados. En este caso, a priori, la diferenciación básica no se hará tan radical, en razón del origen social—como ocurría con las condiciones de acceso a la milicia—, sino en función de que el fuero se aplicase a oficiales o soldados, lo que en la práctica, equivalía a introducir precedencias según el origen social. Cuestión esta, por otro lado, habitual en una sociedad estamental que identificaba a sus individuos por los privilegios y exenciones detentados. El Ejército, una institución nobiliaria, no iba a ser ajeno al establecimiento de principios diferenciadores que marcaran en su seno lo que la sociedad distinguía plenamente.

La regulación definitiva del fuero militar se efectuó en 1728, quedando vigente ya hasta las Ordenanzas de Carlos III publicadas en 1768. A juzgar por la ordenación de 1728, la trascendencia del fuero militar estribaba tanto en la separación de la justicia ordinaria en las materias de litigio en que se viesan inmersos los militares, como los privilegios y exenciones que junto al fuero se concedían a cualquier individuo que sirviese en el Ejército.

40. Incluso serían objeto de normativa específica las condiciones de disfrute del fuero para los retirados del servicio. Un Real Decreto de 25 de mayo de 1716, concedía el goce del fuero y preeminencias militares de por vida, tan “solo en lo criminal y no en lo civil” para todos aquellos que hubiesen servido al menos ocho años “en Guerra viva, u diez en Presidio”. Cfr. en PORTUGUÉS, J.: *Op. cit.*, T. II, p. 154.

Tal vez —desde el punto de vista sociológico—, sean los privilegios y exenciones fiscales y personales, los que requieran un análisis más detenido en razón de que suponían sustanciales aumentos de prerrogativas para los “nobles militares”, y tímidas concesiones para unos soldados que no gozaban de precedencia alguna en una sociedad, que antes al contrario, distinguía a sus miembros en función de los privilegios sociales, jurídicos y económicos que ostentaban. Una larga lista de privilegios se concedían a los militares, tanto oficiales como soldados. No podían ser apremiados a desempeñar oficios concejiles, ni imponérseles alojamientos de tropas, “ni repartimiento de carros, bagages, ni bastimentos” a no ser que fueren para el servicio personal del Rey y su corte<sup>41</sup>. Estas preeminencias se hacían extensibles a las mujeres de los militares. Asimismo, les estaba permitido portar determinadas armas de fuego como “caravinas y pistolas largas de arzón”, aunque se les prohibía el uso de armas cortas más aptas para la comisión de delitos y utilización en enfrentamientos. Las prerrogativas llegaban hasta el terreno económico, ya que no podían ser apresados los militares por “deudas que hayan contrahido después de estar sirviendo” ni se les podían ejecutar contra ellas embargos sobre sus bienes ni los de su familia, a no ser, claro está, que las deudas procedieran de “maravedís que deban a nuestra Real hacienda, que son casos en que no vale el privilegio de hidalguía a los hidalgos, ni otras personas que son privilegiadas”<sup>42</sup>.

Hasta aquí en cuanto a privilegios y exenciones. Sin embargo, en cuanto al fuero jurisdiccional, aunque era de aplicación a todos los “militares”, un estudio más detenido nos muestra que existían diferencias entre oficiales y soldados<sup>43</sup>. En efecto, sólo los oficiales del Ejército tenían el derecho a “no ser condenados en pena afrentosa, ni conocerán de sus causas civiles, ni criminales las Justicias ordinarias, sino sólo el Capitán General, o persona que gobernase las Armas en la parte”, siendo el Consejo de Guerra el único órgano encargado de resolver las apelaciones a que hubiere lugar. De este modo, el disfrute pleno del fuero militar se reservaba exclusivamente para los empleos de la oficialidad, en tanto que para los soldados quedaban tan sólo algunas prerrogativas<sup>44</sup>.

41. *Ordenanza de 12 de julio de 1728*, en PORTUGUÉS, J.: *Op. cit.*, T. III, p. 350.

42. *Ibidem*.

43. Véase Lib. 4, Título 10, de la referida ordenanza de julio de 1728. Cifr. en PORTUGUÉS, J.: *Op. cit.*, T. III, pp. 349-357.

44. Es mas, por “oficial” se entendía en la aplicación del fuero desde el empleo de Capitán, inclusive, hacia arriba en el escalafón. Es importante resaltar esta distin-

La misma normativa de 1728 regularía los casos de desafuero, en los que carecía de competencia la jurisdicción militar. Estos eran “los pleytos, o particiones de herencias, bienes raíces, u de Mayorazgo, débitos Reales, fraudes a la Real hacienda, tratos, y comercios, resistencias a la Justicia, desafíos, y uso de Armas cortas de fuego en los casos no permitidos”<sup>45</sup>.

Finalizado el servicio militar en activo, se restringían las materias sujetas a la aplicación del fuero. La prerrogativa más importante que desaparecía para todos, sin distinción de grados militares, era la de carácter económico, aquella que impedía apresar a los militares que tuviesen deudas con particulares. No obstante se lograrían otras prerrogativas con posterioridad. Un Real Decreto de 11 de septiembre de 1737, eximía de la contribución del servicio ordinario y extraordinario a todos los oficiales desde Alférez —o Subteniente— inclusive, así como a los Soldados, Cabos y Sargentos que hubieren servido catorce años sin interrupción y se hubiesen retirado del servicio por causa justificada<sup>46</sup>.

Y tal como ocurría en la vida militar activa, se marcaban diferentes “niveles de fuero” según los empleos alcanzados. Así, para disfrutar de todos los privilegios expresados más arriba, un soldado debía haber servido al menos ocho años —o diez en presidio militar— y haber alcanzado el grado de Cabo del Ejército. Por el contrario, se si trataba de un oficial de empleo igual o superior a Capitán, a las preeminencias antedichas se añadía el goce del fuero militar en las causas criminales no así en las causas civiles. Se había producido pues, con motivo de la retirada del servicio, la pérdida de una parte del fuero que habían gozado durante el tiempo en activo. Una vez retirados del servicio oficiales y soldados, con el fin de que pudiesen acreditar los privilegios y fuero obtenidos, se expedían las denominadas “cédulas de preeminencias”, documentos en los que se hacía constar de forma minuciosa las exenciones y prerrogativas a que tendrían derecho de por vida.

Las “cédulas de preeminencias” tenían una doble significación. De una parte, su objeto formal era la acreditación fehaciente de las prerro-

ción, cuando para el resto de los asuntos militares se consideraba como primer empleo de la oficialidad el de “Subteniente”, e incluso, para la aplicación de penas se llegó a considerar a los “Sargentos” como asimilados a los oficiales. *Ibidem*, pp. 351-354.

45. *Ibidem*, p. 352.

46. *Real Decreto de 11 de Septiembre de 1737 sobre excepción del Servicio Ordinario, y Extraordinario a los Oficiales, y Soldados que se retiren*. En PORTUGUÉS, J.: *Op. cit.*, T. III, pp. 394-395.

gativas que debía ostentar un individuo por haber servido durante años en el Ejército, y que se prolongaban una vez había dejado su vida activa. Tales exenciones y privilegios deberían ser presentados en las ocasiones en que se ofreciere, y amén de su trascendencia intrínseca, en realidad venían a ser valiosos instrumentos de distinción jerárquica en una sociedad “tan pagada de honores”. Tenían pues un doble simbolismo. Tanto por las exenciones pecuniarias en si mismas que comportaban —tales como el citado ejemplo de la contribución al servicio ordinario y extraordinario—, como por los privilegios sociales inherentes a las mismas, caso de la exención la exención del repartimiento de alojamientos que equiparaba a los soldados procedentes del estado llano en “igualdad con los del Estado Noble”.

Una segunda lectura se deriva del significado de la concesión de las “cédulas de preeminencias”. Lo mismo que el fuero y demás privilegios de la vida militar en activo, estas “cédulas” venían a formar parte del “sueldo de retiro” que percibía un militar. Era pues la remuneración bajo la fórmula de privilegios y exenciones que se otorgaba a aquel que había defendido con su propia vida durante numerosos años a la “monarquía” y a la “sociedad”.

De la importancia de las “cédulas de preeminencias” da muestra su consideración dentro de la institución militar como un importante incentivo de carácter jurídico y de prestigio social, especialmente interesante para los individuos procedentes de un estamento llano carente por completo de prerrogativa alguna. En cierto modo, estas “cédulas” se presentaban como un estímulo que debía atraer sobre todo a los hombres que entraban a servir en el Ejército sin más mérito familiar que sus propias personas. Por ello, las prerrogativas a obtener oscilaban en función de los años que cada individuo hubiese servido de tiempo efectivo en el Ejército, planteándose de este modo como una especie de escalafón de retiro en el futuro integrado por distintos niveles de precedencias sociales.

Según un *Formulario* elaborado por el Consejo de Guerra, y aprobado por el Rey en octubre de 1742, se establecían cuatro formas distintas de “cédulas de preeminencias” en razón tanto a los empleos como a los años de servicio <sup>47</sup>.

47. *Formulario arreglado por el Consejo de Guerra, y aprobado por S.M. en Octubre de 1742 de las Cédulas de preeminencias, que se han de expedir en adelante a los Oficiales, Cadetes, Sargentos, Cabos, Tambores, y Soldados, que se retiren del Real Servicio son sueldo, o sin él, después de haber servido el tiempo que previenen las Ordenanzas.* En PORTUGUÉS, J.: *Op. cit.*, T. III, pp. 438-445.

En primer lugar, para la totalidad de los militares, sin discriminación alguna, que se retirasen del servicio activo con sueldo, y por tanto como “agregados” a diferentes cuerpos, se concedían los mismos privilegios y exenciones que habían disfrutado durante su etapa de actividad conservando incluso el goce del fuero militar tanto en materia civil como criminal<sup>48</sup>. En el caso de que el retiro fuese “sin sueldo”, es decir, retiro total de la vida militar, los oficiales dejaban de tener jurisdicción particular en materia civil aunque seguían conservando el fuero militar en lo criminal.

A partir de aquí, se fijaban dos estratos de preeminencias para los individuos de las clases de tropa, desde soldados a sargentos, que a su vez comprendían también al empleo de cadete. Es en este capítulo donde entraban de pleno los estímulos a la permanencia en filas a los soldados, a pesar de los cuales el reclutamiento de las tropas será el gran problema del Ejército durante el siglo XVIII. Para todos aquellos que sirviesen al menos durante catorce años se conservaban todos los privilegios referidos, entre los que se incluía la exención del pago de los servicios ordinarios y extraordinarios. Finalmente, en caso de que el tiempo de servicio fuese de ocho años se mantenían las mismas condiciones salvo la exención de los citados servicios ordinario y extraordinario.

En suma, durante el reinado de Felipe V —etapa del nacimiento del “nuevo Ejército” y de las estructuras fundamentales que pervivirán durante todo el siglo XVIII—, el fuero militar, y los privilegios inherentes a la condición militar se esgrimían como acicates de honor, precedencia, y exenciones fiscales, para fijar en la institución a unos soldados cuyas duras condiciones de vida y escasas perspectivas de promoción les hacían estar más proclives y cercanos a la desertión o al abandono de la milicia tras cumplir el tiempo por el que se habían obligado a permanecer en filas. En otro ámbito, para la oficialidad, significaba un elemento de consolidación de sus estructuras corporativas, al establecer distancias jurídicas con la sociedad civil tanto por el fuero particular en sí como por la condición preeminente añadida a la pertenencia nobiliaria misma, a la vez que suponía la posesión de un estatuto social de privilegiado que formaba parte de la retribución compensatoria al servicio prestado.

48. Entre los privilegios y exenciones más importantes destacaban sobremanera aquellos que hacían referencia a la contribución a los gastos y pechos concejiles, servicios ordinario y extraordinario, repartimientos de alojamientos, porte de armas, etc., además del mismo goce del fuero militar. Cfr. en *Ibidem*.

## 2.2. *La ampliación del fuero*

En primera instancia, las Ordenanzas de Carlos III no parecían introducir novedad alguna en el ámbito de aplicación del fuero militar, que seguiría perteneciendo a “todos los Militares que actualmente sirven, y en adelante sirvieren en mis Tropas regladas, o empleos que subsistan con actual ejercicio en guerra, y que como tales Militares gocen de sueldo por mis Tesorerías del Ejército en campaña o en las Provincias, comprendiéndose en esta clase los Militares que se hubiesen retirado del servicio, y tuvieren despacho mío para gozar de fuero...”<sup>49</sup>. Se repetía de forma casi literal la disposición de 1714 relativa a la reforma del Consejo de Guerra en la que se incluyeron las personas que gozarían de este fuero especial.

Sin embargo, por el contrario, se endurecieron las condiciones para disfrutar del fuero y privilegios una vez cumplido el tiempo de servicio. Para los retirados de la vida militar, las Ordenanzas de 1768 marcaban tan sólo dos formas de goce de fuero, muy precisas, articuladas sobre la base de los distintos status que debían tener oficiales y soldados. Para los primeros, los oficiales desde subteniente o alférez inclusive hacia arriba, tan sólo perderían —una vez finalizada la vida en activo—, el fuero militar en las causas criminales, conservando las mismas “preeminencias” y fuero en materia civil que habían tenido durante su etapa de ejercicio profesional. Para los segundos, los soldados, así como oficiales que se retirasen del servicio después de haber cumplido quince años sin interrupción, gozarían tan sólo de las exenciones y privilegios implícitos a la condición militar sin derecho a ningún tipo de fuero<sup>50</sup>. En este aspecto es en el que se producen limitaciones respecto a la legislación del reinado de Felipe V. Mientras que entonces se había configurado el fuero, y sobre todo los privilegios y exenciones, como un sistema de premios gradual en función de los años de permanencia en filas, ahora este mismo sistema se veía simplificado y reducido en su aplicación. El número de años de servicio para retirarse con “cédula de preeminencias” pasaba de catorce a quince años, y asimismo, no se contemplaba ningún escalón inferior en la concesión de privilegios o exenciones para los que decidiesen retirarse de su obligación antes de este tiempo<sup>51</sup>.

49. *Ordenanzas de S.M. para el régimen, disciplina y subordinación y servicio de sus ejércitos*. Madrid, 1768, Trat. VIII, tit. I, art. 1.

50. *Ibidem*, Trat. VIII, tit. I, art. 6.

51. Una nueva limitación al fuero militar se introdujo a partir de junio de 1777 al declararse que no valdría el fuero de guerra en los bandos y edictos que se publi-

La publicación de las Ordenanzas restringiendo las perspectivas de consecución de ciertos privilegios, en plena crisis de reclutamiento de tropas, justo en los años previos a 1770 —momento en que la falta de efectivos había obligado a imponer quintas de forma periódica para tratar de completar unos regimientos a los que los hombres más humildes no tenían deseos algunos de acudir—, contribuiría sin duda a alejar aún más del Ejército a la población. Desde luego, sería un factor negativo más a sumar a todos aquellos que habían provocado el descrédito y el rechazo de la vida militar. Los legisladores, no supieron valorar, como había ocurrido durante el reinado de Felipe V, la necesidad de utilizar el fuero y los privilegios como un incentivo no gravoso para la Hacienda real que sirviese de aliciente para atraer hacia el Ejército a las personas de un estado llano carente de prerrogativa alguna. Por el contrario, la política limitativa de concesión de privilegios y exenciones que venían a introducir las Ordenanzas de 1768 actuaría como un factor agravante de la crisis en el reclutamiento militar que se vivirá en España en el último tercio del siglo XVIII<sup>52</sup>.

Así se entendió en el reinado de Carlos IV con la promulgación del Real Decreto de 9 de Febrero de 1793, por el que se procedía a conceder la más importante ampliación de fuero de todo el siglo XVIII, después de que sucesivas órdenes puntuales hubieran ido incrementando los casos que eran constitutivos de desafuero. El mismo preámbulo del Real Decreto, al explicar las razones de la ampliación del fuero militar, expresaba claramente la función que éste cumplía en el Ejército, como un elemento incentivador de la permanencia en filas: “La considerable falta que hace muchos años experimenta el ejército, que fue preciso completar con la saca de 12.000 hombres de Milicias el año de 1770, y con quintas generales en los de 73, 75, y 76, la qual según los informes de varios Oficiales de graduación, y lo que repetidas veces me ha representado mi Supremo Consejo de Guerra, puede atribuirse a la derogación en muchos casos del fuero y privilegios que concedieron a los militares mis augustos predecesores, desde los Señores Reyes Don Carlos I y Don Felipe II...”<sup>53</sup>.

casen por la justicia real ordinaria en asuntos de policía. A.G.S., *Guerra Moderna*, Leg. 1568.

52. Sobre los problemas del reclutamiento véase: BORREGUERO BELTRÁN, C.: *El reclutamiento militar por quintas en la España del siglo XVIII. Orígenes del servicio militar obligatorio*, Valladolid, 1989.

53. *Real Decreto de 9 de Febrero de 1793 sobre el fuero militar de los individuos del ejército*. En COLÓN DE LARRIATEGUI, F.: *Op. cit.*, T. IV, p. 493.

Esta sería la razón fundamental para aumentar los casos en que los militares pasaran a depender casi por completo de la jurisdicción castrense y primar la incorporación de nuevos hombres al Ejército para de este modo “atender por quantos medios sean posibles a unos vasallos que con abandono de sus propios domicilios e intereses están prontos a sacrificar sus vidas en la defensa del Estado, tolerando las duras fatigas de la guerra, y no dexarlos de peor condición que los que por no alistarse para el servicio militar son demandados solamente ante sus Jueces naturales...”<sup>54</sup>. En apoyo de este argumento se esgrimían al mismo tiempo los perjuicios ocasionados al Ejército por las dilaciones en el castigo o puesta en libertad de los inculpados, sobre todo a causa de los permanentes conflictos de competencias que se suscitaban entre las jurisdicciones civil y militar, en una lucha incesante característica de toda la centuria<sup>55</sup>.

La transformación, en lo referente a la jurisdicción —no así en cuanto a privilegios y exenciones—, era radical pues para “cortar de raíz todas las disputas de jurisdicción”, se decretaba a partir del citado año de 1793 que “en adelante los Jueces militares conozcan privativa y exclusivamente de todas las causas civiles y criminales en que sean demandados los individuos de mi ejército, o se les fulminaren de oficio, exceptuando únicamente las demandas de mayorazgos en posesión y propiedad, y particiones de herencias, como estas no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos militares, sin que en su razón pueda formarse, ni admitirse competencia por tribunal, ni Juez alguno baxo ningún pretexto...”<sup>56</sup>. Aunque se permitía a la jurisdicción ordinaria arrestar a los militares que hubiesen cometido algún delito, los sumarios se deberían remitir a los jueces militares para que estos fuesen los encargados de proceder al juicio y sentencia de los inculpados<sup>57</sup>.

54. *Ibidem*, p. 494.

55. Véase, por ejemplo, la *Real Cédula de S.M. y señores del Consejo, por la qual para evitar encuentros y arrestos a las Justicias ordinarias por los Comandantes Militares, se prescribe lo que se debe observar en las competencias de Jurisdicción que se suscitaren entre las Jurisdicciones ordinaria, y militar*. 11, julio 1779. (A.H.N. *Consejos*, Lib. 1490, núm. 70). Casi a fines de siglo, en abril de 1796, el eterno problema subsistía. Una Resolución Real a consulta del Consejo de Guerra se comunicó al Consejo de Castilla, según la cual establecían reglas “para cortar de raíz altercados entre las jurisdicciones ordinaria y militar”. *Novísima Recopilación*, Lib. VI, Tit. IV, Ley XXIII.

56. *Real Decreto de 9 de febrero de 1793...*

57. A pesar de este incremento de las materias sujetas a fuero militar, muy pocos años más tarde, con motivo de la Junta de Generales mandada formar en 1796, el DUQUE DE OSUNA demandaría en su *Sistema militar para España* —escrito como

La situación privilegiada que otorgaba el fuero militar, y su significación consecuente, es decir, la preeminencia de lo militar, quedó reflejada en un decreto de 1799 que constituye toda una síntesis de las razones de la ampliación del fuero. Ante la falta de observancia de la jurisdicción ordinaria de los decretos de 1793 y 1796, Carlos IV reiteró la obligación del cumplimiento de todas aquellas normas —que entendía como “repetidas pruebas que he dado a mis tropas de lo grato que me es su distinguido servicio”— porque era su voluntad que los militares disfrutasen “del fuero militar en toda aquella extensión que sea compatible con el bien general de mis vasallos” para lo cual las sucesivas disposiciones tratarían de evitar los perjuicios que ocasionaban el no ser tratados los militares “con todo aquel miramiento correspondiente a súbditos de otra jurisdicción”<sup>58</sup>.

Destaca, una vez más, la observación de cómo un instrumento de la política real, cual era la concesión de honores, privilegios y exenciones para todos aquellos que sirviesen al Estado, se mantuvo inalterable a pesar de los problemas de reclutamiento que tenía el Ejército. En otros términos, ante la carencia de efectivos humanos, los principios ideológicos constitutivos de la sociedad estamental permanecieron inmóviles. Conceder nuevos privilegios y exenciones hubiera supuesto para la estructura de la sociedad estamental —encarnada en su más alto nivel por la figura del Rey—, el resquebrajamiento de sus propios fundamentos, diferenciadores de cada uno de los individuos del cuerpo social en razón a los privilegios de que fuesen portadores. Era inverosímil pues, que desde el propio poder se fuesen a poner en funcionamiento mecanismos de “aproximación social” o de equiparación de estados sociales que desde el momento mismo del nacimiento del individuo habían quedado plenamente separados. Y ello, a pesar de que hubiese sido el medio menos costoso al Ejército para mantener sus efectivos al completo de sus necesidades, no sólo desde una perspectiva cuantitativa, sino también desde la mejor “calidad” de los hombres que recibiría. La solución caminaría finalmente por la opción de perpetuar los rígidos principios de distinción de la sociedad estamental, gravando una vez

propuesta personal a las reformas que se pretendían—, la necesidad de extender el fuero a todos los delitos “excepto los cometidos contra la fe, cuyo juicio pertenece al supremo tribunal de la inquisición” pues en la concesión de tal privilegio debían tener preferencia aquellos individuos que “se dedican enteramente a procurar el descanso del soberano, la defensa del estado, la quietud de los pueblos y el firme apoyo de los pueblos”. *Op. cit.*, pp. 43-45.

58. *Novísima Recopilación*, Lib. VI, Tit. IV, Ley XXIV.

más al estado llano mediante la imposición de un sistema de reclutamiento obligatorio que a la postre no resultaría beneficioso para el propio Ejército, y mucho menos para los más desfavorecidos de la sociedad que lo soportaban sin posibilidad alguna de contestación. En este sentido, la institución militar en el siglo XVIII ejemplifica no sólo acerca de un funcionamiento de acuerdo con los principios estamentales sino que además la posibilidad que su particular estatuto jurídico ofrecía no fue utilizada —a pesar de las necesidades—, para abrir brecha alguna en su fundamentación jurídico-política ni ideológica.

Por ello, la extensión del fuero militar se utilizaría como incremento de prerrogativas tendentes a atraer hacia el Ejército a la población sin que los incentivos supusiesen “coste social”, en el sentido de pérdida de privilegios, y menos aún “coste económico” alguno como consecuencia de un hipotético aumento en las exenciones fiscales. El resultado de una mayor importancia de la jurisdicción militar fue escaso, a juzgar por la pervivencia en el último tercio del siglo del problema del reclutamiento. Es obvio, por otro lado, que éste no dependía tan sólo de la perspectiva de adquisición de mayores o menores privilegios sino de unas condiciones de vida muy concretas y de una situación salarial caracterizada por la más absoluta indigencia.